

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-104/2021

IMPUGNANTE: MORENA

RESPONSABLE: SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA Y RUBÉN ARTURO

MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 16 de junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma la negativa del Secretario del Consejo Local a la solicitud del impugnante, relacionada con la entrega del listado de los representantes generales y de casilla que fueron autorizados a los partidos políticos para estar presentes en las mesas directivas el 6 de junio durante la jornada electoral, y donde se le informó que sólo podían proporcionarle la información de sus representantes, porque la lista de los representantes de otros partidos, al tener datos personales, únicamente podía ser utilizada para de la acreditación de dichos representantes en día de la jornada electoral; porque esta Sala considera que debe quedar firme lo decidido por la responsable, en cuanto a que sólo podían entregarle al inconforme la información de sus propios representantes generales y de casilla registrados ante la autoridad administrativa electoral, pues las demás listas solicitadas implicaba el manejo de datos personales que sólo podían ser utilizadas para los fines de la acreditación de dichos representantes en las casillas el día de la jornada electoral, debido a que el partido impugnante no controvierte o enfrenta las consideraciones con base en las cuales la responsable sustentó su decisión, de ahí que sean ineficaces los planteamientos sobre el tema, además, en todo caso, la respuesta de la autoridad no le causó una afectación al impugnante, porque podría acceder a la información solicitada por medio de una consulta in situ a través de su representante autorizado ante el Consejo General de INE, autoridad que tiene en su poder dicha información, cuestión que el Secretario del Consejo Local le informó al impugnante.

maice	
Glosario	2
Competencia y procedencia	
Antecedentes	
Estudio de fondo	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia	_

Consejo Local:

Apartado I. Decisión general	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	
Resuelve	
Glosario	

Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.

Impugnante: MORENA

INE: Instituto Nacional Electoral.

Competencia y procedencia

- **1.** Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer el presente recurso promovido por el impugnante contra la respuesta negativa del Consejo Local a la solicitud de información de Morena respecto a los representantes generales y de casilla que estuvieron presentes en las casillas instaladas en la jornada electoral celebrada en Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.
- 2. Causales de improcedencia. Se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, referente a que el impugnante pretende controvertir la no conformidad con normas contenidas en el marco constitucional, legal federal o local.

Ciertamente, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar la no conformidad a la Constitución de normas secundarias por su sola expedición y promulgación, sin que exista un caso concreto de aplicación, con el objeto de que se declare la invalidez de dichas normas y, por ende, su inaplicación².

Sin embargo, en el caso de que exista un acto concreto de aplicación de la norma reclamada, los Tribunales Electorales están facultados para resolver sobre su constitucionalidad y su eventual aplicación o inaplicación al caso concreto.

En el caso, el impugnante no controvierte la aplicación de una norma por su entrada en vigor o promulgación, ya que la controversia que plantea involucra el ejercicio del derecho de petición en relación con el acceso de la información, por lo cual, no se actualiza la improcedencia alegada.

2

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

² De conformidad con el SUP-JE-62/2017



- **3. Requisitos procesales**. Esta Sala Monterrey considera que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones:
- **a.** Cumple con el requisito de **forma**, porque en la demanda consta el nombre y firma del promovente y quien lo hace en su representación.
- **b.** El recurso se promovió de manera **oportuna**, esto es dentro del plazo legal de 4 días, porque la determinación impugnada se emitió el 2 de junio y la demanda se presentó el 3 siguiente.
- **c.** El promovente está **legitimado**, por tratarse de un partido político que acude a través de su representante, quien tiene **personería**, y que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- **d.** Se satisface la **definitividad** porque, conforme a la legislación aplicable, no procede algún otro medio de defensa que pudiera confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.
- **4. Cuestión previa.** En el caso es preciso establecer que la presente impugnación debe resolverse de manera independiente a cualquier juicio de inconformidad, porque, como ya lo determinó este Pleno al reencauzar el presente medio de impugnación, si bien éste se presentó dentro de los 5 días previos a la jornada electoral, no está en el supuesto que dispone la resolución conjunta con un juicio inconformidad.

Lo anterior, porque, como se indicó, la regla de resolución conjunta de los recursos **apelación** junto a un juicio de inconformidad sólo está dada para aquellos caos en los que se afirma una conexidad entre el recurso y juicio correspondiente.

Ello, porque, la propia normatividad establece que dicho supuesto sólo se actualiza cuando se reclaman actos de los órganos del INE, que deben resolverse de manera acumulada a un juicio de inconformidad³.

³ Artículo 46 1. Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Aunado a que, para ello debe existir el señalamiento correspondiente por parte del actor o impugnante, máxime que, como en el caso, el propio actor, lejos de señalar la vinculación cuando se trata de actos que, por el contrario, se plantean y efectivamente requieren un pronunciando previo de parte de la autoridad resolutora, de manera independiente y preferentemente previa a los juicios de inconformidad, con independencia o sin prejuzgar sobre la efectividad o validez de dicha petición.

En el caso, el propio actor, lejos de señalar la vinculación de su recurso con algún juicio de inconformidad, rechaza expresamente esa posibilidad, e incluso, pide abiertamente su resolución independiente y sin esperar un juicio de inconformidad.

En efecto, el actor pide que el asunto sea resuelto sin vincularse a un juicio de inconformidad, e incluso, de ser necesario, pide que las disposiciones que por regla general prevén esa vinculación, sean declaradas inconstitucionales, porque su pretensión es que se le otorgue el listado de los representantes generales y de casilla de los partidos políticos⁴, para estar en posibilidad de presentar de manera correcta y completa sus respectivas impugnaciones⁵.

Antecedentes⁶

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

- **1.** El 30 de mayo, **el impugnante solicitó**, vía correo electrónico, al Consejo Local, el listado de los representantes generales y de casilla autorizados a los partidos políticos para estar presentes en las mesas directivas de casilla el 6 de junio durante la jornada electoral.
- 2. El 2 de junio, el Secretario del Consejo Local respondió la solicitud en los términos que se precisan al inicio del apartado preliminar, el cual constituye la determinación impugnada en este recurso.

⁴ En su solicitud el impugnante señalo: [...]

Se me proporcione un Excel con los nombres de la totalidad de representantes generales y representantes en mesas directivas de casilla que fueron autorizados por este instituto para la elección del próximo 6 de junio del presente año..

<sup>[..]
&</sup>lt;sup>5</sup> En su demanda el impugnante refiere: [...]

Trasgrede los derechos de mis representados en virtud que se encuentra una restricción al acceso a la Justicia de una manera inmediata, sin embargo, si existirá una conexidad de la causa con los diversos juicios que se presentarán, así como a los resultados de los cómputos distritales, sin embargo, no podría ser acumulable ya que se necesita esa información para estar en posibilidad de presentar de manera correcta y completa las impugnaciones.

⁶ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



3. El 15 de junio, **se determinó encauzar** el recurso de revisión promovido por el impugnante, a recurso de apelación, al ser la vía idónea para sustanciar su impugnación⁷.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

- 1. En el acto impugnado, el Secretario del Consejo Local, en respuesta a la solicitud del impugnante, respecto la entrega del listado de los representantes generales y de casilla que fueron autorizados a los partidos políticos para estar presentes el 6 de junio en la jornada electoral, le indicó que sólo le entregaría información respecto los representantes generales y de casilla registrados por el promovente, pues la lista solicitada involucraba poner en riesgo la protección de datos personales, pues esa información sólo podía ser utilizada para los fines de la acreditación de dichos representantes en las casillas el día de la elección, por tanto, si el impugnante requería dicha información debía solicitarla a través de su representante acreditado ante el Consejo General del INE, a quien le está permitido realizar dicha petición.
- 2. Pretensión y planteamientos⁸. El impugnante pretende que se revoque la respuesta del Secretario del Consejo Local y le sea entregada la información solicitada, porque, desde su perspectiva, la negativa le impide llevar a cabo la

⁷ En dicha determinación se estableció lo siguiente:

Como se anticipó, esta **Sala Monterrey considera que el presente medio de impugnación debe resolverse como recurso de apelación y no como recurso de revisión**, en principio, porque, como se indicó, la controversia se originó por la respuesta del Secretario del Consejo Local, relacionada con la solicitud de entrega del listado de los representantes generales y de casilla

del Secretario del Consejo Local, relacionada con la solicitud de entrega del listado de los representantes generales y de casilla de los partidos políticos que estarían presentes durante la jornada electoral en el estado de Nuevo León, y donde se le informó que sólo podían proporcionarle la información de sus representantes.

En efecto, como ya se mencionó, el impugnante presentó una solicitud de información ante el Consejo Local, a fin de que se le entregara el listado de los representantes generales y de casilla autorizados por los partidos políticos para el día de la jornada electoral.

En atención a ello, la responsable hizo del conocimiento del impugnante que sólo podía entregarle información respecto de sus representantes ,más no de los de otros partidos, en atención a la privacidad de la información.

Inconforme, el impugnante promovió ante esta Sala Regional un medio de impugnación que denomina como recuso de revisión, a fin de combatir la respuesta de le dio la responsable a su solicitud.

En ese sentido, del análisis integral de la demanda se advierte que el punto central y lógico de la impugnación planteada por el inconforme es controvertir un acto de una autoridad electoral, como lo es el acuerdo del Secretario del Consejo Local, que supuestamente le negó la información relacionada con el listado de los representantes generales y de casilla registrados por los partidos políticos para la jornada electoral del pasado 6 de junio, pues sus agravios se orientan a controvertir dicho acto⁷.

En ese sentido, conforme al artículo 17 de la Constitución General, para garantizar el acceso eficaz a la justicia de la parte impugnante, en términos de la jurisprudencia MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁷, esta Sala considera necesario encauzar a la vía correcta la impugnación del promovente.

Lo anterior, con independencia de que el inconforme denomine o identifique su medio de impugnación como recurso de revisión, pues, como se estableció, controvierte un acto de una autoridad electoral, y la información relacionada con su solicitud, según su dicho, la necesita estar en posibilidad de presentar de manera correcta y completa sus respectivas impugnaciones⁷, de tal modo, evidentemente el recurso de revisión no es la vía para resolver la controversia.

En ese contexto, ante la necesidad de que dicha determinación impugnada no quede sin revisión y el promovente cuente con un medio de impugnación que garantice el derecho de acceso a la justicia, se estima que la vía idónea para resolver lo conducente es el recurso de apelación.

<sup>[...]

&</sup>lt;sup>8</sup> Conforme con la demanda presentada el 8 de mayo. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

vigilancia de la debida integración de las casillas, por lo que, en su concepto, la privacidad de los datos involucrados no debe obstaculizar la entrega de la información solicitada, porque el cuidado de la integración de las casillas es un valor más importante.

3. Cuestiones a resolver. Determinar, a partir de lo considerado en la respuesta y los agravios planteados: ¿si fue apegado a Derecho que el Secretario del Consejo Local negara la entrega de información que solicitó el impugnante?

<u>Apartado I</u>. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe confirmarse la respuesta del Secretario del Consejo Local a la solicitud del impugnante, relacionada con la entrega del listado de los representantes generales y de casilla que fueron autorizados a los partidos políticos para estar presentes en las mesas directivas el 6 de junio durante la jornada electoral, donde se le informó que sólo podían proporcionarle la información de sus representantes, porque la lista de los representantes de otros partidos, al tener datos personales, únicamente podía ser utilizada para de la acreditación de dichos representantes en día de la jornada electoral; porque esta Sala considera que debe quedar firme lo decidido por la responsable, en cuanto a que sólo podían entregarle al inconforme la información de sus propios representantes generales y de casilla registrados ante la autoridad administrativa electoral, pues las demás listas solicitadas implicaba el manejo de datos personales que sólo podían ser utilizadas para los fines de la acreditación de dichos representantes en las casillas el día de la jornada electoral, debido a que el partido impugnante, no controvierte o enfrenta las consideraciones, con base en las cuales la responsable sustentó su decisión, de ahí que sean ineficaces los planteamientos sobre el tema, además, en todo caso, la respuesta de la autoridad no le causó una afectación al impugnante, porque podría acceder a la información solicitada por medio de una consulta in situ a través de su representante autorizado ante el Consejo General de INE, autoridad que tiene en su poder dicha información, cuestión que el Secretario del Consejo Local le informó al impugnante.

6



Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los tribunales puedan revisarla de fondo.

En efecto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, y que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁹.

Sin embargo, lógicamente esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se enfrente, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, las consideraciones en las que se sustenta el acto impugnado o la resolución de la instancia previa.

Lo anterior, porque, cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante, para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del por qué consideran que les causa una vulneración.

En atención a ello, resulta evidente que los agravios no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin

⁹ Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

controvertir de manera específica las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación mínima y el señalamiento de que son incorrectas.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, impiden el análisis directo y dan lugar a su ineficacia¹⁰.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar específicamente las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**, pues de otra manera, deberán quedar firmes y sustentar el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

Esta Sala Monterrey considera **ineficaces** los planteamientos del impugnante, porque no controvierten todas las razones, a través de las cuales la responsable sustentó su determinación.

En el asunto que se analiza, en su oportunidad, **el impugnante solicitó** al Consejo Local que le fuera entregado el listado de los representantes generales y de casilla que fueron autorizados a los partidos políticos y que estarían presentes en la jornada electoral.

¹⁰ En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...]
Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-227/2019, que consideró que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan. Esta Sala Regional considera ineficaces los agravios de la ciudadana impugnante, porque constituyen una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, en los que se quejó de la forma en la que el Consejo General aplicó la fórmula de RP, y revisó la supuesta sub y sobre representación, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable.



En atención a ello, **la responsable le indicó** al impugnante que sólo le entregaría información a sus representantes generales y de casilla registrados, pues la lista solicitada involucraba poner en riesgo la protección de datos personales, y esa información sólo podía ser utilizada para los fines de la acreditación de dichos representantes en las casillas el día de la elección, por tanto, si el impugnante requería dicha información debía solicitarla a través de su representante acreditado ante el Consejo General del INE, a quien le está permitido realizar dicha petición.

En efecto, el Secretario del Consejo Local le contestó en los términos siguientes:

- **En primer lugar**, le indicó que el impugnante que sólo tenía derecho al acceso de la información respecto de la información de sus propios representantes generales y de casilla registrados, en términos del acuerdo general INE/CG298/2020¹¹.
- En efecto, le señaló que, de acuerdo con el artículo 39 del referido acuerdo general, los partidos políticos sólo tienen acceso a información del sistema en lo que se refiere a los registros de sus propios representantes acreditados¹².
- Adicionalmente le señaló que la norma era clara en establecer que la información disponible para los partidos es solamente aquella relacionada con los representantes acreditados¹³ por dicho partido ante las mesas directivas de casillas el día de la jornada electoral.
- En segundo lugar, también le hizo saber que la información solicitada ponía en riesgo la protección de datos personales de quienes fungirían como representantes generales y de casilla ante la mesa directiva en la jornada

¹¹Por medio del presente le informo que se consultó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) de este instituto, sobre si esta Junta y Consejo Local estaría o no autorizada para compartir la información solicitada, toda vez que se refiere a datos de representantes de partidos políticos distintos del que la solicita, a lo cual se nos responde que en base al análisis sobre los términos en los que se aprobó el registro de representaciones ante las mesas directivas de casilla para el Proceso Electoral Federal en curso, mediante el Acuerdo INE/CG298/2020, es preciso señalar que el numeral 39 de éste establece que los partidos políticos tendrán acceso a información del sistema únicamente en lo que se refiere a los registros de sus propios representantes acreditados:

<sup>[...]

12</sup> El Secretario del Consejo Local estableció al respecto lo siguiente: [...]

mediante el Acuerdo INE/CG298/2020, es preciso señalar que el numeral 39 de éste establece que los partidos políticos tendrán acceso a información del sistema únicamente en lo que se refiere a los registros de sus propios representantes acreditados:

<sup>[...]

13</sup> A lo cual la responsable citó el artículo 39 del acuerdo general INE/CG298/2020: [...]

Se destaca que, la información capturada estará disponible en el Sistema en todo momento para su consulta, incluyendo lo relativo a la respuesta de la viabilidad de sus solicitudes de registro, es decir, los PP y CI, podrán ingresar al Sistema para conocer el estatus de sus solicitudes, si fueron procedentes o tienen alguna observación, lo cual les garantiza la posibilidad de subsanar la falta de algún requisito o bien realizar la sustitución de sus representantes.

electoral, y en términos del aviso de privacidad, dicha información solo puede ser utilizada para la finalidad por los que se recabaron, esto es, para la acreditación de las representaciones ante las mesas directivas de casilla¹⁴ el día de la jornada comicial.

- Finalmente, la responsable le señaló al impugnante que, en todo caso, podía acceder a la información a través del representante acreditado ante el Consejo General del INE, a quien dada su calidad se le permite hacer este tipo de solicitudes¹⁵

Frente a ello, ante esta instancia federal, el impugnante sólo se limita a señalar, esencialmente, que la negativa le impide llevar a cabo la vigilancia sobre la debida integración de las casillas y que la privacidad de los datos involucrados no debe obstaculizar la entrega de la información, porque el cuidado de la integración de las casillas es un valor de más importancia.

3. Valoración

10

3.1. En atención a ello, como se adelantó, esta Sala Monterrey considera ineficaces los planteamientos del impugnante porque no enfrenta las razones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de negarle la información solicitada, relacionada con el listado de los representantes generales y de casilla de los partidos políticos registrados ante el INE.

Lo anterior, derivado de que el inconforme sólo refiere que la intención de obtener la información es para vigilar la integración de las mesas directivas de casilla y que el hecho de que se involucren datos personales no es impedimento para la entrega de la información solicitada, ya que, en su concepto, debe prevalecer el cuidado de la democracia y la debida integración de las casillas.

¹⁴ Al respecto la responsable estableció lo siguiente: [...]

Adicionalmente, es preciso señalar que los listados que se integran a la documentación electoral federal y que se entrega a las presidencias de las mesas directivas de casilla, contienen datos personales de las y los representantes ante casilla acreditados por los demás Partidos Políticos y, toda vez que el Aviso de Privacidad del Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral 2020-2021, indica que solo usaremos esa información para efectos de acreditar a los representantes de partidos políticos o de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, así como para facilitar el registro de la información sobre la asistencia de los mismos durante la jornada electoral en cada casilla: razón por la cual los datos personales contenidos en el sistema únicamente serán utilizados para la finalidad para la cual fueron recabados.

<sup>[...]

15</sup> En ese sentido, la responsable señaló: [...]

Una vez consultado lo anterior, la Dirección de Operación Regional de la DEOE, señala que, de necesitar la información, la representación del partido político ante el Consejo Local formule su solicitud a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a quien su calidad de representación ante el máximo órgano de dirección, si le permite a esa representación hacer la solicitud de la información.



Sin embargo, no confronta las consideraciones sustanciales en que la responsable basó la determinación de proporcionarle la información solicitada, concretamente, en cuanto a que sólo tenía derecho al acceso de la información respecto de la información de sus propios representantes generales y de casilla registrados, en términos del acuerdo general INE/CG298/2020.

Asimismo, en cuanto a que, de acuerdo con el artículo 39 del referido acuerdo general, los partidos políticos sólo tienen acceso a información del sistema en lo que se refiere a los registros de sus propios representantes acreditados.

Tampoco en lo referente a que la normativa en la materia es clara en establecer que la información disponible para los partidos es solamente aquella relacionada con los representantes acreditados por dicho partido ante las mesas directivas de casillas el día de la jornada electoral.

Mucho menos en el fundamento principal, en cuanto a que la información solicitada ponía en riesgo la protección de datos personales de quienes fungirían como representantes generales y de casilla ante la mesa directiva en la jornada electoral, porque, en términos del aviso de privacidad, dicha información solo puede ser utilizada para la finalidad por los que se recabaron, esto es, para la acreditación de las representaciones ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada comicial.

En ese sentido, es evidente que el impugnante no confronta las razones dadas por el Secretario del Consejo Local, en el sentido de que en la normativa del propio INE se establece que los partidos políticos sólo pueden acceder a la información de sus propios representantes.

Máxime que, efectivamente, el aviso de privacidad del sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos y candidatos independientes para el proceso electoral 2020-2021, señala claramente que la información relacionada con los representantes es privada y únicamente puede utilizarse para los fines para los que fue recabada.

Además, el impugnante nada señala respecto a que la responsable le informó que podía realizar su petición a través de su representante autorizado ante el Consejo General del INE.

11

3.2. Además, contrario a lo que argumenta el impugnante, la respuesta de la responsable en si misma no le causó una afectación a su derecho a acceder a la información pretendida.

Lo anterior, porque, conforme el criterio de este Tribunal, ante este tipo de solicitudes, como la que formuló el impugnante, los partidos políticos pueden acceder a los datos en poder de las autoridades administrativas electorales, como lo es el INE, a través de una consulta *in situ*, ello por medio de sus representantes que integren o autorizados ante los órganos que tenga en su poder la información¹⁶.

Además, cabe precisar que la responsable hizo del conocimiento del impugnante que podía realizar su petición a través de su representante autorizado ante el Consejo General del INE, lo cual es congruente con el citado criterio.

3.3. Finalmente, como se adelantó, es **ineficaz** el planteamiento del impugnante en el que solicita que esta Sala Monterrey inaplique un artículo de la Ley de Medios, pues, desde su perspectiva, **esa disposición normativa impide** que este órgano jurisdiccional analice y se pronuncie de su medio de impugnación¹⁷.

Lo anterior, porque, como se estableció en los antecedes, la Sala Monterrey cambio la vía o encauzó la demanda que presentó el impugnante como recurso de revisión, a recurso de apelación, y con ello este órgano constitucional analizó y se pronunció del medio de impugnación del inconforme.

12

[...]

¹⁶ En ese sentido se pronunció la Sala Superior en la tesis XXXV/2015, de rubro y texto: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA.- De lo previsto en los artículos 6°, párrafo cuarto, Apartado A, fracción II y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3, 18 y 21, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 y 3, fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como de la tesis de jurisprudencia 23/2014 de rubro "INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", se advierte que la información confidencial en resguardo de las autoridades administrativas electorales, nacional o locales, podrá ser consultada in situ por los representantes de los partidos políticos que integren esas autoridades, para el efecto exclusivo del ejercicio de sus atribuciones, sin poder reproducir, en cualquier forma, la información consultada ni usarla para otros fines, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, civil, penal o política, seqún corresponda.

penal o política, según corresponda.

17 En ese sentido lo menciona el impugnante en su demanda: [...]

Deberá ser declarada de inconstitucional el dispositivo 46 de la ley de medios de impugnación por no tener salvaguardado, supuestos de excepción y proporcionalidad en su determinación, lo anterior en base a lo siguiente: El dispositivo 46 de la ley de medios de impugnación, que se trascribe

[&]quot;Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco dias anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos...





En ese sentido, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se confirma la determinación impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.